



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0379/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0149, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 503-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 503-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Dicho fallo, en resumen, acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo por haber comprobado la amenaza al derecho de propiedad y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este la suspensión inmediata de la instalación de pilotillos u otros obstáculos de los parqueos en retroceso de la Plaza Comercial Ozama.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la licenciada Corina Dolores Alba Fernández, representante del Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); a la ciudadana Alicia Assad Jorge, representante del Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama, el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014); y al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, mediante el Acto núm. 41/2014, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por la alguacil de estrados Alicia Assad Jorge.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, solicitando suspender la ejecución del mandato judicial contenido en el ordinal quinto de la sentencia recurrida y revocar el ordinal tercero, por inobservancia del artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11.

El referido recurso de revisión constitucional fue comunicado al Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014); y el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 503-2013, fundamenta, entre otros sus motivos, los siguientes argumentos:

*Que del estudio de los alegatos de las partes y de los documentos aportados al presente proceso; este Tribunal entiende que la actuación del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, atenta contra el estado de derecho y violenta la seguridad jurídica del accionante y de los ciudadanos, no solo a la entidad moral accionante, que lo que se hizo evidente de la resolución No.30-13 de fecha 10 de octubre del 2013, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, mediante la cual aprueba que sean preservados los derechos de los establecimiento que cumplan con los requisitos de parques aprobados, cual es el caso del accionante y desautoriza en esa misma resolución a la Administración Municipal o a quien deleguen a colocar los mencionados pilotillos o cualquier objeto que impida el acceso a dicho establecimientos; por lo que ante una actuación de esta naturaleza es evidente que estamos ante una arbitrariedad de parte del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, por lo que en consecuencia procede acoger el recurso de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, justifica su recurso de revisión constitucional en las siguientes pretensiones:

*ATENDIDO: A que, evidente que el Tribunal A-quo distorsionado la esencia de la acción constitucional, que le fue apoderada ya que no observo que existía otra vía abierta para que la accionante (sic) original reclamase el derecho que presumiblemente alegaba que le había conculcado, en razón de que estar pendiente un recurso de revisión y consideración en contra de la decisión 30-13, de fecha 10 de octubre del año 2013, pues no podía el tribunal A-quo, como fundamento de derecho decisión de Órgano Legislativo del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en contra del órgano ejecutivo de la misma institución, por esta encontrarse recurrida por ante el mismo Órgano que dictó dicha decisión, por lo que siendo así, corresponde a este Honorable Constitucional Revisar el yerro cometido por tribunal A-quo al respecto ya que la decisión recurrida cae en contradicción con la decisión no.041-2014, de fecha 24 de enero del año 2014, la cual fue comunicada al impetrante original en fecha 21 de febrero del año 2014 y al hoy recurrente en la misma fecha, mas sin embargo la decisión recurrida ha sido comunicada a la parte impetrante original el día 28 de marzo del año 2014, y a la Hoy impetrante en fecha 3 de abril del año 2014.*

*ATENDIDO: A que, la decisión 503-13 de f/18/12/2013, al serle comunicada al Ayuntamiento por la secretaria A-quo en fecha 3 de abril del año 2014, y por poseer contradicción de criterio con la decisión anterior, pues el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por medio de la Presente instancia ha recurrido de manera formal, por los errores cometidos por la segunda Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo, a la contradicciones de principios, en lo que respecta a la resolución 30/13 de fecha 10 de octubre, dictada por el Concejo de Regidores la cual se encuentra recurrida por la Administración ante el mismo órgano que dicto dicha decisión , situación que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomo en cuenta, cayendo en contradicción con la decisión de la Primera Sala de dicho Tribunal, que si Observó, que los derechos fundamentales de los impetrante originales, fueron tutelados por el Ayuntamiento Santo Domingo Este , a través de su órgano legislativo, por lo que resulta ser inverosímil, que la decisión recurrida tenga como criterio jurídico una supuesta amenaza de violación de propiedad inexistente.*

*ATENDIDO: A que la decisión recurrida, en nada se refiere a que los derechos de propiedad de la impetrante (sic) han sido tutelado, que la actuación de la administración, en lo relativo a la colocación de los pilotillos en la aceras que no bloquea el libre tránsito a su parqueo, no representa ninguna amenaza al derecho de propiedad , sin embargo, lo que hace la hoy recurrente es cumplir con su rol de proteger, y normal (sic), el derecho al libre tránsito que poseen los transeúnte para evitar, los parqueos de los vehículos sobre la acera, situación que no observo el Tribunal A-quo, en franca violación a los derechos fundamentales de los transeúntes que deben ser tutelado al igual que el derecho de propiedad , que con dicha medida no son afectados ni amenazados, y que es un deber de la administración municipal garantizarle a todo ciudadano el libre Tránsito.*

*ATENDIDO: A que, el tribunal A-quo, ha desconocido al emitirla decisión recurrida, cuales son las competencia y obligaciones del Ayuntamiento Santo Domingo Este, tal y como lo establece la ley 176-07, en su artículo 19 en sus literales A Y B, que disponen de maneras separadas lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.*
- b) *Normar y gestionar el espacio público tanto urbano como rural*

*ATENDIDO: A que, la resolución 30/13, de fecha 10 de octubre del año 2013, al haber sido recurrida por el Órgano Administrativo y al haber tutelado derechos fundamentales, pues ha dejado otra vía abierta al impetrante original, situación que no fue observada por el tribunal A-quo, lo que representa que este honorable tribunal proceda revisar la decisión recurrida, proceda a revocar la misma a fin de que la hoy impetrada proveerse de cualquier acción que pretenda beneficiarse por la vía contenciosa administrativa, como ha sido delimitada y, establecida por la decisión 014/2014, de fecha 24 de enero de 2014, la cual adquirido autoridad de la cosa juzgada.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama, realizó el depósito referente al escrito de defensa, respecto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto en su contra el seis (6) de mayo dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en lo siguiente:

*ATENDIDO: Que la ACCION DE AMPARO tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción por causa de la realización de un acto administrativo arbitrario e irrazonable.*

*ATENDIDO: Que el objeto del Recurso de Amparo es lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración y que afecta el accionante,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evitando que ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, como es el caso que nos ocupa.*

*ATENDIDO: Que cuando un determinado acto administrativo reconoce derechos adquiridos de los administrados, y si se ha materializado, gobierna el principio, acorde a la SCJ, de la estabilidad o irrevocabilidad del Acto Administrativo, en razón del Principio de Seguridad Jurídica consagrado en la Constitución de la Republica. (Planos parques de la Plaza aprobados por el Ayuntamiento)*

*ATENDIDO: Que debe tenerse presente que la Constitución de la Republica, como norma suprema la que están subordinadas todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, consagra el principio de seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos adquiridos por los individuos, lo que en derecho administrativo significa la estabilidad o irrevocabilidad de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares derivados de actos administrativos definitivos, y esto exige, si la administración en el ejercicio de sus atribuciones decide desconocer las normas establecidas por el órgano normativo (Sala Capitular del Ayuntamiento), violenta derechos adquiridos, al realizar actuaciones que a todas lucen representan un abuso de autoridad y un exceso de poder.*

*Al pretender desconocer esos derechos adquiridos, sin estar fundamentado en un principio de orden público, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE. ha causado graves daños y perjuicios, al DESACATAR la Sentencia y la Resolución 30/2013 que tutela los derechos de Plaza Ozama., en violación del principio de la estabilidad de los actos administrativos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: Que el principio de seguridad jurídica, debe ser debidamente tutelado, en favor de los derechos adquiridos de los administrados mediante actos administrativos definitivos, lo que es reconocido por la Resolución No.30-13, de fecha 10 de octubre del año 2013, del Cabildo del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE.*

*ATENDIDO: Que luego de construida e inaugurada la Plaza comercial, cuyos parqueos frontales y en retroceso han sido bloqueados, sin que la Sentencia y la Resolución hayan sido tomadas en cuenta ya que no hay motivos imperiosos de orden público debidamente sustentados, ciertamente viola la seguridad jurídica y afecta los derechos adquiridos al amparo del acto administrativo anterior, lo que evidentemente ha ocasionado grave daños y perjuicios.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la Republica realizó su escrito de defensa, depositado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), alegando los siguientes motivos:

*Atendido: A que la hoy recurrente y la Procuraduría General Administrativa presentaron conclusiones ante el tribunal A-quo, solicitando la Inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo por existir o estar abiertas otras vías judiciales, como los recursos de Reconsideración y de Revisión ante el Concejo Municipal y del recurso contencioso administrativo; y por ser notoriamente improcedente dicha acción constitucional, de conformidad con el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11, las cuales fueron rechazadas por la sentencia ahora recurrida, en violación a la Ley y a la jurisprudencia constante de ese honorable Tribunal Constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General de la Republica, depositado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Certificación del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), referente a la notificación de la Sentencia núm. 503-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), a Alicia Paola Assad.
5. Acto núm. 41/2014, referente a la notificación de sentencia de amparo al Ayuntamiento Santo Domingo Este.
6. Auto núm. 1318-2014, referente a la comunicación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) al procurador general administrativo y al Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama, solicitó ante el Tribunal Superior Administrativo la suspensión de instalación de pilotillos en las aceras por parte del Ayuntamiento Santo Domingo Este, ya que los pilotillos obstaculizan la entrada a los parqueos en retroceso de la referida plaza comercial.

El juez de amparo acogió, en cuanto al fondo, la acción por comprobar la amenaza o violación al derecho fundamental a la propiedad y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento Santo Domingo Este la suspensión inmediata de la instalación de pilotillos u otros obstáculos de los parqueos en retroceso de la Plaza Comercial Ozama.

Inconforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo.

**8. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer los criterios en relación con la emisión y cumplimiento de resoluciones municipales emitidas por el Concejo de Regidores, de parte de los ayuntamientos.

**9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El inicio del presente conflicto se da cuando el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este decide obstaculizar con pilotillos los parqueos de retroceso del accionante en amparo, Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama, impidiendo el acceso a los parqueos de la referida plaza comercial.

b. El Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama alega poseer los permisos de los parqueos correspondientes aprobados y otorgados por la Dirección de Planeamiento Urbano, los cuales han sido obstaculizados por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, mediante la colocación de pilotillos en el contén de la acera que da acceso a los parqueos.

c. Resulta que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, en ocasión de lo ocurrido, emitió la Resolución núm. 30-13, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual desautorizó a la Administración Municipal a colocar pilotillos o cualquier otro objeto que impida el acceso a los establecimientos con parqueos debidamente aprobados por la Dirección de Planeamiento Urbano.

d. A pesar de la decisión tomada en favor del Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama mediante la indicada resolución, esta no fue acatada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alcaldía del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, lo que motivo que la parte hoy recurrida accionara en amparo, con la finalidad de que le tutelaran el derecho fundamental a la propiedad.

e. El juez de amparo, mediante la Sentencia núm. 503-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), ordenó al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este la suspensión inmediata de la instalación de pilotillos u otros obstáculos de los parqueos de la Plaza Comercial Ozama.

f. Mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, la parte recurrente, Ayuntamiento Santo Domingo Este, solicita la “suspensión del mandato judicial que contiene el ordinal quinto de la Sentencia No.503-2013”, objeto del presente recurso, que es el que indica la suspensión de la obstrucción a los parqueos al accionante en amparo.

g. A que el artículo 199 de nuestra Constitución se refiere a la “Administración local”:

*El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de usos de suelo, fijados de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

h. El citado artículo indica que el régimen municipal está regido en lo relativo a su organización, competencia, responsabilidad y funciones, y que a la vez posee autonomía municipal, autonomía jurídica, potestad normativa y administrativa, lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que indica que si ha emanado una norma de dicho régimen municipal debe de ser cumplida sin cuestionamientos.

i. En virtud de que el recurso de amparo es una figura procesal que busca salvaguardar los derechos legítimamente protegidos por nuestra Constitución, el accionante en amparo interpuso, de manera correcta, una acción de amparo para el conocimiento y solución del conflicto planteado.

j. En vista de la prueba aportada por el accionante en amparo, referente a los permisos requeridos para la autorización en su local comercial de los parqueos en retroceso, y luego de la decisión tomada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, de impedir la colocación de los referidos pilotillos en las aceras, bloqueando y afectando de manera directa al accionante, es una muestra de visible arbitrariedad manifiesta de la parte recurrente, al no querer acatar, primero, una decisión de su órgano rector (Concejo de Regidores), y luego, la sentencia del juez de amparo que ordenaba la suspensión de la instalación de los pilotillos.

k. Es preciso establecer que el Concejo Municipal o de Regidores se reúne para tomar decisiones de carácter normativo fiscalizador (normas municipales) y la Alcaldía que es el órgano (ejecutivo); precisamos, por tanto, que ambos órganos pertenecen al Ayuntamiento.

l. Mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la parte recurrente pretende la anulación de la recurrida sentencia alegando la existencia de otra vía más efectiva para el conocimiento del presente conflicto, que no es la vía de amparo.

m. Establecemos que el amparo es la vía idónea para el conocimiento del derecho fundamental vulnerado en el caso que nos ocupa. Si se necesita una protección, sea





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional o definitiva, urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción por causa de un acto administrativo arbitrario o irrazonable, el amparo es la vía más rápida y eficaz para la solución del conflicto.

n. Por tanto, analizada la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, queda demostrado que, en el caso que nos ocupa, el juez de amparo tomó la decisión correcta para la solución del presente conflicto, y por ende, la sentencia de amparo debe de ser confirmada por este tribunal constitucional por ser el referido juez el competente para conocer la acción de la que se le apoderó y por el mismo haber tomado la correcta decisión para la solución del conflicto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 503-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 503-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, y a la parte recurrida, Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 503-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), sea confirmada, y sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**